



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620170031200
Medio de control	Acción Tutela
Demandante	MABEL ZÚNIGA CARRILLO
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje
Juez	LILIA YANETH ÁVAREZ QUIROZ

En informe secretarial que antecede, da cuenta que mediante proveído de 16 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo del Atlántico declaró la nulidad de lo actuado posterior al auto de 11 de julio de 2019 que concedió la impugnación inclusive, y resolvió devolver el expediente, a fin que este despacho decida sobre la solicitud de incidente de nulidad presentado por el accionado

CONSIDERACIONES:

El señor Leiber Álvarez Ureche en calidad de subdirector del centro de comercio y servicios del SENA Regional Atlántico, presentó incidente de nulidad contra la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017, aduciendo que en su numeral 1.4 se relacionó que la notificación al SENA, se hizo al correo electrónico notificacionesjudiciales@sena.edu.co, difiriendo así de lo proyectado en dicho fallo, teniendo en cuenta que el SENA nunca fue Notificado en debida forma, ya que el traslado de la actuación fue deficiente y erróneo. Continua alegando que el juzgado envió la notificación electrónica al correo notificacionesjudiciales@sena.edu.co no siendo el correo institucional del SENA para notificaciones judiciales, ya que el correo destinado para ello es el correo electrónico servicioalciudadano@sena.edu.co el cual fue informado en su momento al Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla, mediante comunicación No. 2-2017-000549 de 7 de febrero de 2017. En consecuencia, con fundamento en el artículo 29 de la CN, solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto o providencia que admitió la tutela para que se enderece el trámite del proceso y se notifique debidamente a la entidad.

Resulta importante recordar, que la acción de tutela es un mecanismo judicial de defensa de los derechos superiores que, no obstante sus características de celeridad y sumariedad, no es ajena a las reglas del debido proceso, entre ellas, la obligación de notificar su existencia a quienes figuren como accionados y, además, a aquellas personas que intervengan en condición de partes o interesados en los procesos o actuaciones, en cuyo conocimiento se denuncia la trasgresión de los derechos fundamentales que por esta vía se buscan proteger, tarea en la que resulta imperioso enterar a las partes o intervinientes

de las providencias que en su trámite se profieran, por así ordenarlo, de manera específica, los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5º del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia, cuando se trata de informar sobre la iniciación del procedimiento, cuyos destinatarios por igual, son las partes y los terceros con interés legítimo en el resultado del contradictorio; momento procesal que constituye la oportunidad propia para que tales sujetos ejerzan su derecho de defensa, tópico que además está contemplado en la ley como causal de nulidad, en los numerales 8º del artículo 133 del C.G.P., preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo normado por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992.

Sin embargo, se observa en el *sub-judice*, que el auto de 31 de octubre de 2017 (véase folio 11), en el cual se dispuso admitir la acción de tutela fue notificada personalmente por correo electrónico el 2 de noviembre a las siguientes direcciones electrónicas:

notificacionesjudiciales@sena.edu.co

servicioalciudadano@sena.edu.co,

Tal como se acredita en los folios 13-14 del expediente.

Así las cosas, para este Despacho queda claro que en lo señalado en el numeral 1.4 de los antecedentes del fallo de 30 de noviembre de 2017, se omitió, de manera involuntaria, señalar que el auto admisorio fue notificado también al correo, servicioalciudadano@sena.edu.co, el cual señala la parte accionada como el correspondiente para efectos de una debida notificación en el presente trámite de tutela.

En consecuencia, comoquiera que el SENA fue notificado al correo antes mencionado tal como se encuentra demostrado en el proceso y la omisión de indicar éste en el fallo, es una omisión insustancial, esta agencia no accederá a declarar la nulidad de lo actuado dentro de la presente acción, conforme a la petición del accionado.

Ahora bien, frente a la impugnación presentada el 6 de diciembre de 2017, que se hizo dentro de la oportunidad señalada por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991, esta agencia judicial la concederá y ordenará enviar la presente acción constitucional al superior para su resolución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Barranquilla

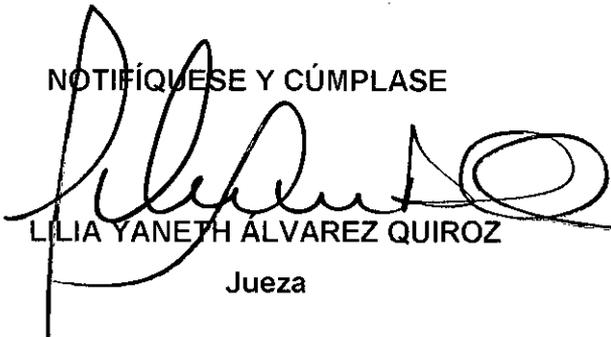
RESUELVE:

PRIMERO: NO SE ACCEDE a Declarar la Nulidad solicitada por la parte accionada de conformidad con lo considerado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la accionada contra el fallo de tutela proferido el 30 de noviembre de 2017, de conformidad con artículo 33 del Decreto 2591 de 1991 y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: En consecuencia, ordénese enviar el proceso al superior funcional a fin de surtir la impugnación. Por secretaría ofíciase a las partes y procédase al reparto respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ
Jueza

ks

ESMAO
4047
03-09/17
Q

